



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4092-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 29 de Octubre de 2021

Referencia: Expedientes N° 21500-2295/16 y 21575-4234/15 -Insalubridad

VISTO los expedientes N° 21500-2295/16 y 21575-4234/15, las Leyes Nacionales N° 11.544, N° 19.587, N° 20.544, N° 24.557, el Decreto Reglamentario N° 371/1979 y la Ley Provincial N° 10.149, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/17 del Expediente N° 21500-2295/16 obra requerimiento realizado por la Directora del Centro de Día de Salliqueló "OJOS BRILLANTES" sobre la condición de insalubridad de la actividad desempeñada por el personal del centro citado y a fojas 2 del expediente N° 21575-4234/15 se presenta la representación sindical de UTEDYC Delegación Trenque Lauquen sobre el reconocimiento de insalubridad de dicha entidad;

Que a fojas 36 y vuelta ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre el curso y procedencia de la declaración solicitada;

Que en primer lugar, es oportuno señalar que la declaración de insalubridad tiene como objetivo prevenir el desarrollo de las enfermedades en las personas expuestas a riesgos que las provocarían. Es por ello que debe darse prioridad a las medidas preventivas a fin de lograr que los riesgos de exposición sean tolerables y dejar la calificación de insalubre para aquellos casos en los que, a pesar de las medidas adoptadas, se afecta la salud del trabajador;

Que ello así, la salud entendida como "un completo estado de bienestar físico, mental y social y no sólo como la ausencia de enfermedad" es un derecho de todos los individuos, sean estos privados o públicos. Se desprende de esta definición que toda medida tendiente a promover la salud y a prevenir o evitar la ocurrencia de enfermedades resulta de suma importancia;

Que la insalubridad se declara respecto del ambiente y de las condiciones en las que se desarrollan las tareas en el sector de referencia. La Ley N° 10.149 en su artículo 37 dispone: "*La Subsecretaría de Trabajo será competente para declarar insalubres él o los lugares de trabajo que no se ajusten a las normas básicas sobre seguridad, salubridad e higiene. Además estará facultada con la colaboración de los organismos técnicos competentes a exigir la adopción de las medidas necesarias para transformar los lugares y/o condiciones de trabajo en salubres*";

Que la expresión "insalubridad laboral" refiere a la calificación fundada en determinaciones técnicas de un ambiente o lugar de trabajo, demostrativas de la existencia de elementos contaminantes o agentes nocivos

que puedan lesionar la salud de los trabajadores;

Que es por ello que en la evaluación de las condiciones ambientales en las que se desarrollan las tareas, se prioriza la implementación de las medidas preventivas a fin de lograr que los riesgos de exposición sean tolerables y dejar la calificación de insalubre para aquellos casos en los que, a pesar de las medidas adoptadas, se afecta la salud del trabajador;

Que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional consagra el principio protectorio: “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”, y con la reforma de 1994 el artículo 42 instauro el derecho a la protección de la salud;

Que asimismo en el artículo 39 de la Constitución Provincial se señala el derecho a condiciones dignas de trabajo, y al bienestar, determinando el carácter indelegable del poder de policía en materia laboral en este Ministerio de Trabajo, consagrando la protección frente a los riesgos de la salud (artículo 38);

Que el artículo 4 de la Ley N° 19.587 postula que: “La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y las medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier índole que tengan por objeto: a) Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores...” y el artículo 5 de la aludida ley, expresa que “...a los fines de la aplicación de ésta ley considerándose básicos los siguientes principios y métodos de ejecución: estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas y determinantes de vejez o agotamiento prematuros y / o desarrollados en lugares o ambientes insalubres”;

Que el artículo 2 de la Ley N° 11.544 atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de declarar la insalubridad “sea directamente o a petición de parte interesada, previo informe de las reparticiones técnicas que corresponda”;

Que a partir de la sanción de la LCT se plasma legalmente la obligación del empleador de adoptar las medidas necesarias para resguardar y tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores;

Que conforme el artículo 200 de la Ley de Contrato de Trabajo: *“En caso de que la autoridad de aplicación constatare el desempeño de tareas en condiciones de insalubridad intimará previamente al empleador a adecuar ambientalmente el lugar, establecimiento o actividad para que el trabajo se desarrolle en condiciones de salubridad dentro del plazo razonable que a tal efecto determine si el empleador no cumpliera en tiempo y forma la intimación practicada la autoridad de aplicación procederá a calificar las tareas o condiciones ambientales del lugar que se trate”;*

Que así, la declaración de insalubridad ambiental debe ser emitida en cada caso concreto, es decir para un establecimiento, sección o sector, conforme el procedimiento previsto en el artículo 200 de la LCT;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Aphelhans, Alejandro J. y otros c/ Juan C. Sieburger SACI s/ Salarios” (sentencia del 20/09/1967), estableció que no es la resolución la que constituye al trabajo insalubre, sino, que éste hecho se determina en forma objetiva a través de la inspección;

Que a mayor abundamiento es dable resaltar que los efectos de la declaración de insalubridad corren a partir del momento en que se efectuó la inspección que puso en marcha el procedimiento de determinación administrativa de las condiciones de trabajo (conforme CNT Sala III, diciembre 20-1990- Formica Antonio C/ Elma: S.60972);

Que en razón del requerimiento, se formaliza una inspección al lugar, labrándose el Acta de visita MT0587-000239 que luce a fojas 5/6 del Expediente N° 21575-4234/15, donde se recaba información y se realiza, atento a lo normado al respecto en la Resolución del MTySS N° 212/2003, una descripción edilicia de los ambientes de trabajo y una descripción minuciosa de la tarea que se realiza en los diversos sectores, conteniendo un detalle del personal, con su carga horaria y frecuencia;

Que en dicho marco se citan ciertas medidas preventivas que se encuentran implementadas y se efectúan, teniendo en cuenta lo observado en el lugar, también se formulan una serie de recomendaciones en pos de minimizar o reducir a su expresión mínima los riesgos presentes en el desarrollo de las tareas y adecuar las

condiciones de trabajo a las normas de seguridad e higiene vigentes. Esta actuación es anoticiada a las autoridades de la Institución, a través de la entrega de las correspondiente Constancia de Inspección, obrantes a fojas 4, a los efectos de proceder a su observancia;

Que seguidamente y a raíz de la naturaleza privada de la entidad, se labra un Acta de Inspección (MT0587-000823, fojas 14), donde se intima a presentar y cumplimentar una serie de medidas preventivas y correctivas, en pos de minimizar o reducir a su expresión mínima los riesgos presentes en el desarrollo de las tareas y adecuar las condiciones de trabajo a las normas de seguridad e higiene vigentes y se verifica el cumplimiento de otras. La misma es puesta en conocimiento nuevamente de la institución, a través de la Constancia obrante a fojas 13;

Que por último, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo que fuera intimado, se realiza una nueva diligencia inspectiva, plasmada en el Acta MT0587-000935, cuyo resultado fue puesto en conocimiento nuevamente en las actuaciones de fojas 16, constatando una observancia parcial de las recomendaciones que fueran efectuadas. Por lo tanto, se labra la correspondiente Acta de Infracción, de fojas 17, conteniendo los ítems incumplidos;

Que por su parte la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo mediante ACTA-2020-46874332-GDEBADSYSTMTGP, exhorta a que se prioricen las medidas preventivas a fin de lograr que los riesgos de exposición sean eliminados y dejar la calificación de insalubre a aquellos casos que, a pesar de las medidas adoptadas, se afecte la salud del trabajador, puesto que implementar otra medida, como reducción horaria, compensación económica o calificar un lugar o tarea insalubre, sin mejorar las condiciones de trabajo, es una medida ineficaz desde el punto de vista prevencionista, naturaleza orgánica de esa Dirección, de cuya misión se desprende, entre otras, la tarea de las mismas”;

Que asimismo sostiene que en el trabajo, se debe insistir en la Implementación y Priorización de dichas Medidas Preventivas y/o Correctivas, a fin de prevenir, eliminar o aislar los factores de riesgo en el ambiente laboral, siendo de imperiosa necesidad la adecuación del área de trabajo a las normas de higiene y de seguridad vigentes, ya que su cumplimiento elimina el riesgo ocupacional y que no deberían ser sustituidas por prerrogativas o compensaciones especiales, como reducción horaria o de edad jubilatoria, resarcimiento económico o calificar un lugar y/o tarea insalubre, sin mejorar las condiciones de trabajo;

Que en consecuencia, la citada Dirección Técnica de Seguridad y Salud en el Trabajo se expide a fojas 34/35, sobre lo solicitado, manifestando que, evaluada la información brindada, no surgen elementos que justifiquen la calificación de Insalubridad en las actuales condiciones ambientales de trabajo de las tareas desarrolladas por el personal del Centro de Día “Ojos Brillantes” de Salliqueló, debiendo en su caso instar a dicha institución a fin que implemente y priorice las medidas preventivas y/o correctivas oportunamente aconsejadas;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N° 10.149 y su Decreto Reglamentario N° 6409/1984;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Desestimar las solicitudes formuladas a 2/17 del expediente N° 21500-2295/16 por la Directora del Centro de Día de Salliqueló “OJOS BRILLANTES” y a fojas 2 del expediente N° 21575-4234/15 por la representación sindical de UTEDYC Delegación Trenque Lauquen en relación a la determinación de insalubres de las tareas que desarrollan los dependientes del Centro de Día de Salliqueló “OJOS BRILLANTES” sito en calle Pueyrredón N° 810 de la localidad de Salliqueló, ello de conformidad con las razones expuestas en el exordio de la presente, de conformidad con las Actas de Inspección MT0587-000239, MT0587- 000823, Acta MT0587-000935 y ACTA-2020-46874332-GDEBADSYSTMTGP y los artículos 14 bis, 31, 41 y 121 de la Constitución Nacional y artículos 1, 28 y 39 de la Constitución Provincial, los artículos 2, 3 incisos e y f, 5, 6, 37 y cc Ley N° 10.149; artículos; Ley N° 19.587; artículo 200 Ley 20.744 y Jurisprudencia citada.

ARTICULO 2°. Registrar, comunicar. Pasar los presentes para su conocimiento a la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo. Cumplido pase a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo de Trenque Lauquen para su notificación. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.29 18:25:00 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.29 18:25:02 -03'00'